

1/2021  
(4/1/21)



CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Secretaría General Técnica

Avda. de Hytasa, nº 14  
41071 SEVILLA

**Fecha:** La de la firma electrónica  
**N/Ref.:** CCA/SC/Informe N 18/2020  
**Asunto:** Informe sobre proyecto normativo

Adjunto se remite el **INFORME N 18/2020, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN EN MATERIA DE LENGUA DE SIGNOS (LSE) Y MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL (MACO) EN ANDALUCÍA**, emitido por el Consejo de la Competencia de Andalucía en la sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO

M<sup>a</sup> Ángeles Gómez Barea

Avda. de la Borbolla, 1 Primera planta. 41004 Sevilla  
Telf.:95540772  
consejo.acrea@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 13:34:43	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	NY1J87T55A6WLNUSB8REDNQRWE92WK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





**INFORME N 18/2020, SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN EN MATERIA DE LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA (LSE) Y MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL (MACO) EN ANDALUCÍA”**

**Pleno**

**Presidente**

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral.

**Vocales**

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero.

D<sup>a</sup>. María Cruz Inmaculada Arcos Vargas, Vocal Segunda.

**Secretaría del Consejo**

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles Gómez Barea.

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión virtual de fecha 28 de diciembre de 2020, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 21 febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, solicitando la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía en adelante Ley 6/2007), en relación con el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación en materia de Lengua de Signos (LSE) y medios de apoyo a la comunicación oral (MACO) en Andalucía.

Junto con la solicitud de emisión del citado informe preceptivo, se adjuntaba la propuesta normativa. Sin embargo, no se incluían los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueba los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas. Es por ello que, con fecha 11 de marzo

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 1/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





de 2020 se solicita la cumplimentación de los mencionados Anexos, así como la remisión de cualquier documentación o información relativa a dichas cuestiones.

2. El 13 de octubre de 2020 se recibe contestación procedente de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por la que se adjuntaba el Anexo I de la citada Resolución de 19 de abril de 2016 y se informa que tanto éste como el resto de la documentación que figura en el expediente, se encuentra disponible en la dirección electrónica: <https://juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/servicios/normas-elaboracion.html>, donde figura el texto normativo en la versión de fecha 21 de enero de 2020, y otra versión posterior de fecha 13 de octubre de 2020, que es la que se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente Informe.

3. Con fecha de 10 de diciembre de 2020, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, en adelante CCA) cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

## III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El texto normativo sometido a informe (versión 13-10-2020), tiene por objeto el desarrollo de las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras de comunicación en Andalucía, a través del uso de la lengua de signos española (LSE) y los medios de apoyo a la comunicación oral (MACO), por parte de las personas con discapacidad auditiva, personas sordas y personas sordociegas.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 2/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMFTD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El proyecto de Decreto consta de un artículo único, que se compone de dos Capítulos divididos en veinticuatro artículos, dos Disposiciones finales y un Anexo.

El Capítulo I regula las Disposiciones Generales (artículos 1 a 4). El artículo 1 regula el objeto y personas destinatarias; el artículo 2 contiene el ámbito de aplicación; el artículo 3 establece una serie de definiciones y el artículo 4 recoge los principios reguladores.

El Capítulo II se encarga de regular el uso de la LSE y la lengua oral a través de los medios de apoyo de la comunicación oral. Este Capítulo se subdivide en cinco Secciones:

- Sección 1ª, que se denomina "*Normas generales en el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral*" y se compone del artículo 5, que se encarga de regular las Telecomunicaciones.
- Sección 2ª, denominada "*Normas generales en el uso de la lengua de signos española*", y que está formada por los artículos 6 a 9. El artículo 6 regula la interpretación presencial; el artículo 7 se encarga de la videointerpretación; el artículo 8 regula la Comunicación y atención directa en lengua de signos y por último, el artículo 9 regula la Lengua de signos pregrabada.
- Sección 3ª, con la denominación "*Bienes y servicios a disposición del público*", y se compone de ocho artículos: el artículo 10 establece las previsiones en relación con la Atención al público; el artículo 11 se encarga de regular las adaptaciones específicas; el artículo 12 establece las previsiones normativas sobre la materia en el área de la educación; el artículo 13 regula las cuestiones relativas a la Salud; el artículo 14 se encarga de la formación y el empleo; el artículo 15 contiene las previsiones en torno a la cultura, turismo, comercio y deporte; el artículo 16 regula la modalidad de subtitulado en teatros y cines y por último, el artículo 17 contiene las determinaciones respecto de los espacios públicos y edificaciones.
- La Sección 4ª, "*Relaciones con las Administraciones Públicas*", está integrada por los artículos 18 a 21. El artículo 18 contiene las condiciones generales sobre el uso de la lengua de signos española; el artículo 19 establece las condiciones generales sobre el uso de medios de apoyo a la comunicación oral; el artículo 20 regula las oficinas de atención al ciudadano y por último, el artículo 21 se encarga de los puntos de información telefónica.
- La Sección 5ª, "*Otras Disposiciones*" se compone de 3 artículos. El artículo 22 se refiere a los transportes; el artículo 23 establece las disposiciones en torno la Administración de Justicia y el artículo 24, que regula la participación política.

La Disposición final Primera, contiene la habilitación normativa, atribuyendo al titular de la Consejería competente en materia de asuntos sociales la competencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en la norma. Y la Disposición final segunda, se encarga de regular la entrada en vigor de la propuesta normativa. Por último, el proyecto normativo incluye un Anexo I que contiene los símbolos de accesibilidad.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 3/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





#### IV. MARCO NORMATIVO

A continuación, se enumera la normativa más relevante asociada al proyecto de Decreto objeto de informe.

##### IV.1. Normativa europea:

- Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, modificada por la Directiva 2018/1808<sup>1</sup>, de 14 de noviembre de 2018 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

Esta Directiva Europea, en su Considerando 46 establece expresamente “el derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar e integrarse en la vida social y cultural de la Unión, que está vinculado indisolublemente a la prestación de unos servicios de comunicación audiovisual accesibles. La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual incluye, sin limitarse a ellos, aspectos como el lenguaje de signos, el subtítulo, la descripción acústica y menús de pantalla fácilmente comprensibles”.

##### IV.2. Normativa estatal:

- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

La referida Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España, que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.

- Ley 51/2003, de 3 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

Esta Ley, en desarrollo de los preceptos de la Constitución Española (en adelante, CE) tiende, entre otras cuestiones, a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social (artículo 9.2 de la CE), cumpliendo asimismo con la obligación de los poderes

<sup>1</sup> Esta Directiva tiene como fecha límite de transposición 19.09.2020 y a la fecha ha sido transpuesta por 11 Estados (incluyendo Reino Unido) entre los que no se encuentra España. Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=CELEX:32018L1808&qid=1609060490800>

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 4/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





- públicos de prestar a las personas con discapacidad la atención especializada que requieran para el disfrute de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos (artículo 49 de la CE).
- Ley 7/2010, 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.  
Esta Ley regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales en sus respectivos ámbitos. Por su parte, establece que las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas, así como el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos. Por último, establece que las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.

**IV.3. Normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía:**

- Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía.  
Esta ley tiene por objeto la regulación de las medidas necesarias para garantizar y hacer efectivos en Andalucía el respeto, protección, enseñanza y uso en condiciones de igualdad de la lengua de signos española, como la lengua de aquellas personas que decidan libremente utilizarla.
- Ley 10/2018, Audiovisual de Andalucía, modificada por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.  
Esta Ley se encarga de regular el régimen jurídico de la comunicación audiovisual en Andalucía, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación.
- Orden 16 de octubre de 2013, por la que se crea la Comisión Especial de Seguimiento de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, antes citada.
- Orden de 27 de octubre de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.  
Este documento técnico desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, tal y como prevé la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 5/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

- Decreto 283/1987, 25 de noviembre por el que se suprime la Cédula de Habitabilidad y el informe preceptivo sobre condiciones higiénicas previo a las licencias municipales de obra.

**IV.4. En materia de competencia, mejora de la regulación, unidad de mercado y Procedimiento Administrativo**

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios).
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Paraguas).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante Ley Ómnibus).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015).

**V. INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>2</sup>, son aproximadamente unas 466 millones de personas las que padecen algún tipo de pérdida auditiva en todo el mundo. Junto a ello, más de 72 millones necesitan el lenguaje de signos, existiendo 300 distintas lenguas de señas a nivel mundial, según Naciones Unidas.

En España el número de personas con algún tipo de discapacidad relacionada con la audición se eleva a algo más de un millón de personas<sup>3</sup>, de las cuales 176.200 se sitúan en Andalucía, lo que la coloca a la cabeza de las CC.AA españolas. Le sigue Cataluña (138.400 personas) y, en tercer lugar, la Comunidad Valencia (128.600). El mapa 1 permite conocer la distribución territorial.

<sup>2</sup> Información según la página web: : <https://www.visualfy.com/es/cuantas-personas-sordas-usan-la-lengua-de-signos-en-europa/>

<sup>3</sup> Exactamente 1.046.400 personas en 2008, según la Encuesta Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia del INE.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 6/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMFTD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Mapa 1. Distribución por CC.AA. personas con discapacidad auditiva



Fuente: INE. Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia 2008. Discapacidad por audición.

Con datos más recientes (2018), procedentes de la Base Estatal de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad<sup>4</sup>, facilitados por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), que tiene en cuenta las personas que han solicitado el reconocimiento de la situación de discapacidad, se puede constatar que del total de personas valoradas en España han obtenido la consideración de persona con discapacidad<sup>5</sup> un total de 3.078.350, de las cuales algo más de medio millón (567.248 personas) corresponden a Andalucía, representando con ello el 18,4% del total nacional.

Si se realiza una clasificación por tipo de discapacidad, se comprueba que la auditiva agrupa en el conjunto nacional a 180.234 personas, el 5,9% del total, representando la séptima causa clasificada como primera deficiencia<sup>6</sup>. Esta cifra en Andalucía es especialmente elevada, concentrando más de una quinta parte (21,4%) del total de España, con 38.633 personas reconocidas con discapacidad auditiva como primera deficiencia.

Pero no todas las personas consideradas sordas necesitan el lenguaje de signos para poder comunicarse, ya que es el grado de esta pérdida auditiva la que determine si son o no personas sordas signantes, es decir, que usan la lengua de signos.

Así, en España, son unas 100.000 personas las que se calcula se pueden considerar personas sordas signantes, siendo uno de los países europeos con mayor número (véase el mapa 2). No obstante, si se compara con su población (46,3 millones habitantes), se sitúa en una posición intermedia, con países vecinos como Portugal o Francia relativamente con mayor proporción, más del doble<sup>7</sup>. Las personas con algún tipo de discapacidad auditiva suponen más del 2% de la población total

<sup>4</sup> Accesible en: [https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/bdepcd\\_2018.pdf](https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/bdepcd_2018.pdf)

<sup>5</sup> Según la normativa vigente, la persona valorada obtiene el reconocimiento de persona con discapacidad cuanto el resultado de la valoración alcanza un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

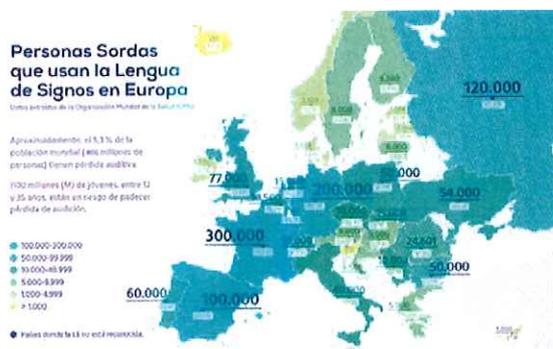
<sup>6</sup> Hay que tener en cuenta que en la discapacidad de una persona pueden concurrir varias deficiencias.

<sup>7</sup> Si en España es del 0,22%, en Francia alcanza el 0,47%, y más elevado aún en Portugal con el 0,58%.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 7/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARÍA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Mapa 2. Distribución en Europa de personas usuarias del lenguaje de signos.



Fuente: <https://www.visualfy.com/es/cuantas-personas-sordas-usan-la-lengua-de-signos-en-europa/>.  
 Último acceso, 21 de diciembre de 2020.

La ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas, que en Andalucía tiene su traslación en la Ley 11/2001, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía, constituyen las normas básicas en la materia objeto del presente proyecto normativo, que viene a continuar esta línea.

## VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

### VI.1. Consideraciones generales

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ACREA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 8/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMFTD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por su parte, tras la entrada en vigor de la LGUM, todas las Administraciones Públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos.

En lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, enuncia los "Principios de buena regulación", y determina que: *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*.

De la misma forma, el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante Decreto 622/2019), en los apartados 2 y 3 de su artículo 7, establece cuáles son los extremos que deben quedar reflejados en la parte expositiva de los proyectos de disposiciones reglamentarias y anteproyectos de ley, con el fin de que las nuevas disposiciones que se aprueben justifiquen el cumplimiento de los principios de la buena regulación. En concreto en el apartado 2 se hace referencia a las disposiciones reglamentarias, estableciéndose que:

*"2. Cuando se trate de proyectos de disposiciones reglamentarias en la memoria se expondrán los siguientes extremos, que quedarán sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar:*

- a) La razón de interés general que justifique la aprobación de la norma.*
- b) Los objetivos perseguidos y la justificación de que la disposición a aprobar es el instrumento más adecuado para lograrlos.*
- c) La constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones, para alcanzar tales fines.*
- d) La justificación sobre el rango del proyecto normativo y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.*
- e) Una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados.*
- f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias.*
- g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión.*
- h) Cuando se trate de la creación de nuevos órganos, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes."*

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 9/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMFTD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Sentado lo anterior, este Consejo realizará el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados *ut supra*, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

Hay que resaltar que la ACREA está involucrada en el Plan para la Mejora de la Regulación Económica en Andalucía, proyecto ambicioso impulsado desde el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que supone avanzar hacia un marco regulador eficiente, que facilite el buen funcionamiento de las actividades productivas, siendo una de sus claves fundamentales el análisis *ex ante* de la normativa con incidencia económica, que realiza la Agencia.

Mediante este informe se pretende detectar aquellas trabas o barreras administrativas establecidas en los distintos proyectos normativos que supondrían una restricción injustificada a la competencia y al acceso y ejercicio de las actividades económicas.

Con carácter preliminar, y entrando en el análisis de la presente propuesta normativa, según se señala en el preámbulo de la norma, el proyecto de Decreto persigue dar cumplimiento a la Disposición final Primera de la Ley 11/2001, de 5 de diciembre, que establecía la previsión específica de elaboración de un Reglamento con las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación.

El borrador normativo que nos ocupa incluye un conjunto de condiciones o requisitos que afectan al ejercicio de la actividad económica, por lo que se considera conveniente analizar la necesidad y la proporcionalidad de los mismos en aras de garantizar medidas adecuadas para la consecución de la razón de interés general invocada, y no ir más allá de lo estrictamente necesario para conseguirlo.

Por último, en pro de alcanzar un marco normativo claro, estable, sencillo y poco disperso, que facilite y permita el conocimiento y comprensión del mismo, sería conveniente señalar la ausencia de una Disposición derogatoria dentro del borrador normativo, que consiga clarificar la normativa de aplicación a la materia.

## VI.2. Observaciones particulares

A continuación, se procede a realizar ciertas observaciones sobre el articulado del proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 10/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### VI.2.1. Sobre la obligación de reservar una plaza por cada 50 plazas o fracción para personas con discapacidad sensorial auditiva en servicios de carácter cultural, conferencias y espectáculos en aquellos espacios con más de 50 asientos fijos.

El artículo 15.2 del proyecto normativo establece que: *“Las personas con discapacidad sensorial auditiva, tendrán preferencia de acceso a las primeras filas de los servicios de carácter cultural, conferencias y espectáculos, al objeto de que puedan acceder en las mejores condiciones a los contenidos. Será una plaza reservada para personas con discapacidad auditiva por cada 50 plazas o fracción, en aquellos espacios con más de 50 asientos fijos y en los que la actividad tenga una componente auditiva. En el caso de asistencia de un grupo de personas sordas, el grupo quedará ubicado de forma conjunta para hacer uso del servicio de intérprete de lengua de signos.”*

Mediante este precepto se establece la obligación para los operadores económicos de reservar para las personas con discapacidad sensorial auditiva una plaza de cada 50 plazas o fracción, en las primeras filas de los servicios de carácter cultural, conferencias y espectáculos en aquellos espacios con más de 50 asientos fijos y en los que la actividad tenga una componente auditiva. Por su parte, también se impone la obligación de que en caso de que asista al evento un grupo de personas sordas, deberán quedar ubicadas de forma conjunta para hacer uso del servicio de intérprete de lengua de signos.

Ha de tenerse en cuenta que tales limitaciones al ejercicio de las actividades económicas deben respetar los principios de necesidad y proporcionalidad, así como el resto de principios de una buena regulación económica recogidos en diversas normas con rango legal del ordenamiento jurídico español<sup>8</sup>.

Asimismo, estas limitaciones para el desarrollo de una actividad económica deben estar motivadas; su necesidad, en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las recogidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que se encuentran definidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y deberán ser proporcionadas a la razón de interés general invocada, de tal manera que no exista otro medio alternativo que resulte menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la LGUM.

Para el caso que nos ocupa, parece no quedar suficientemente acreditada la motivación para el establecimiento de estas limitaciones sobre la base de una concreta razón de interés general. Si bien se puede inducir que dicha reserva atiende a la necesidad de dotar a este colectivo de las mejores condiciones de accesibilidad, lo cierto es que habría que justificarse la proporción utilizada (por cada 50 plazas o fracción). No hay que olvidar que el hecho de reservar dichas plazas para este colectivo supone que el operador económico vea retenidas las entradas para su venta al público, lo que pudiera derivar en perjuicio económico si finalmente no son adquiridas.

<sup>8</sup> Los artículos 129.1 y 130.2 de la Ley 39/2015, artículo 4.1 de la Ley 40/2015, artículos 5, 9, 17 de la LGUM, entre otros.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 11/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMFTD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por otro lado, en términos de proporcionalidad, tampoco parece que se haya desarrollado un ejercicio de justificación de la misma a lo largo de la propuesta. Por tanto, sería recomendable plantearse una modificación de la regulación contenida a este respecto, en el sentido de permitir a los operadores económicos disponer de las plazas destinadas para estos colectivos con un plazo temporal limitado, por ejemplo con una antelación de 24 horas en caso de que no hayan sido adquiridas o reservadas por los mismos. De esta manera, se conseguiría armonizar dicho objetivo público sin causar un menoscabo económico para los operadores, observando la proporcionalidad debida para la imposición de la medida propuesta.

De la misma manera, sería recomendable que se plantearan medidas alternativas<sup>9</sup>, que hicieran innecesaria la reserva obligatoria de plazas, vista la evolución tecnológica que se viene experimentando en los últimos años y la posibilidad de utilizar estas herramientas en aras de una mayor accesibilidad. Así, se podrían habilitar zonas donde se instalen de forma adecuada un bucle de inducción o sistema alternativo que garantice la accesibilidad a personas con discapacidad auditiva al tiempo que no suponga reserva prefijada de plazas.

### VI.2.2. Sobre la cualificación profesional en lengua de signos

El artículo 3 c) del proyecto de Decreto define el “servicio de mediación comunicativa” como aquella intervención *“que realiza el profesional competente en lengua de signos y en sistemas alternativos y aumentativos en comunicación, en adaptación táctil y en otros sistemas de apoyo a la comunicación...”*.

Es importante resaltar que se hace referencia a “profesional competente”, es decir, en términos amplios y sin circunscribirse tales servicios a una titulación concreta, aunque se aluda a una necesaria capacitación de dicho personal. Sin embargo, en el artículo 6.3 apartado a) del proyecto normativo se determina que *“los intérpretes deben estar certificados y titulados según la regulación educativa.”*

Por su parte, el artículo 8 del proyecto de Decreto establece que *“En caso de contar las entidades y empresas con personal competente en lengua de signos podrá atender, personal y directamente, a la persona usuaria de lengua de signos en su puesto de trabajo y en el ámbito de sus funciones, sin necesidad de intérprete de lengua de signos propio o externo a la misma”*.

<sup>9</sup> En el informe “Guía de accesibilidad al teatro a través del subtítulo y la audiodescripción”, publicado por el Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA), se pone de manifiesto la existencia de varias alternativas, como la herramienta UC3MTitling, una innovación tecnológica de la Universidad Carlos III de Madrid, que permite el subtítulo, la audiodescripción y la Lengua de signos en teatro en abierto, o Whatscine, que permite a las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva disfrutar de la experiencia del cine o el teatro, sin interferir en el audio o vídeo del resto de espectadores, gracias a una aplicación para su *smartphone* o *tablet* o unas gafas especiales, y que han recibido reconocimientos importantes.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 12/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Esta última previsión se valora positivamente por cuanto posibilita que las empresas que cuenten con personal capacitado puedan atender directamente a este colectivo, lo que puede suponer una reducción de costes, al tiempo que flexibiliza la utilización de este sistema de mediación.

No obstante, no se puede decir lo mismo respecto a lo preceptuado en el apartado 2 de este mismo precepto, en el que se gradúa la acreditación del lenguaje de signos en función de la categoría profesional. Así, para los grupos 1 y 2, se exige una acreditación de un nivel mínimo C en lengua de signos española, mientras que para los grupos 3 y 4 la exigencia es de un nivel mínimo B2, y en el caso del grupo 5 se limita a una exigencia de nivel B1.

Hay que señalar, por una parte, su falta de justificación que lleva a asociar una diferente exigencia de nivel lingüístico en función del grupo profesional que ocupe, y por otra parte, se aprecia una ausencia de relación directa entre ambas variables, ya que el personal capacitado en lengua de signos lo estará independientemente del puesto que ocupe.

Junto a ello, es necesario destacar que según el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCERL), un nivel B1 se puede entender suficientemente capacitado, al equivaler a un usuario independiente con un nivel intermedio en competencias lingüísticas y, por tanto, vendría a considerarse similar al "personal competente en lengua de signos", al que alude el propio artículo 3 del texto propuesto.

Por último, cabe hacer mención a la referencia sobre acreditación/titulación adecuada, referida al servicio de interpretación de lengua de signos española. Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 6.3 a) del proyecto de Decreto establece que "los intérpretes deben ser certificados y titulados según la regulación educativa del momento". Parece aludir con ello a los servicios de interpretación de lengua de signos española, definidos en el artículo 3.d) como "servicios que prestan intérpretes de lengua de signos española con el fin de asegurar el acceso a la información y la comunicación entre las personas usuarias de esta lengua".

Con ello parece que existen dos ámbitos de actuación diferenciados, uno correspondiente a servicios de mediación y otro relacionado con los servicios de interpretación. No obstante, en el texto normativo no han quedado claramente delimitados, sin poder determinar en qué supuestos concretos se apela a la exigencia de una titulación y cuando no.

De este modo, puede parecer un contrasentido que se entienda que el profesional capacitado en lengua de signos se pueda corresponder a personal propio acreditado para este tipo de intervenciones y que esta acreditación, conforme al artículo 8.3 del proyecto de Decreto, pueda proceder tanto de certificaciones expedidas por "entidades públicas" como "privadas certificadoras de reconocido prestigio". En definitiva, sin que se acote la posibilidad de acreditación a ninguna formación reglada, con el hecho de que se apele ahora a una acreditación/ titulación y certificación determinada, que además no se especifica cuál es.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 13/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Se valora de manera positiva, como ya se ha mencionado anteriormente, el hecho de que se prevea la posibilidad de que personal con formación no reglada puede realizar la interpretación de lengua de signos, ya que si bien es cierto que la llamada formación reglada corresponde a la titulación del ciclo de FP Grado Superior en Mediación Comunicativa, según determina el Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas, lo cierto es que igualmente existe una amplia oferta de formación de la LSE en distintas instituciones, particularmente las universidades públicas andaluzas, que debe ser tenida en cuenta siempre que acredite las competencias profesionales necesarias.

Así, lo ha puesto en valor la propia Comisión Especial de Seguimiento<sup>10</sup> de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, que en sus informes anuales, destaca la oferta de títulos propios y acciones formativas que han promovido las distintas instituciones universidades públicas andaluzas<sup>11</sup>. Es más, la propia Ley mencionada, es la que reconoce como uno de los objetivos de la norma potenciar la realización de cursos de formación para el aprendizaje de la LSE (artículo 9), que se materializa en promover toda una oferta de formación no reglada que incluye tanto formación para empleados públicos que estén principalmente en contacto con público y atención ciudadana, como oferta de cursos de actualización profesionales, así como dirigida al resto de instituciones (agentes económicos y sociales, centros colaboradores,...).

En definitiva, existe todo un aprendizaje por vías de formación no reglada, que acredita a profesionales con suficiente competencia comunicativa y lingüística, y que deben ser tenidas en cuenta en una interpretación procompetitiva del término "técnico competente", que amplíe el elenco de profesionales con suficiente capacitación para ofrecer un servicio de calidad en lengua de signos, sin que se acote a una titulación que limite la oferta de profesionales para acceder a ella.

<sup>10</sup> Dicha Comisión de Seguimiento se integra en el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, adscrito a la Consejería competente en materia de integración social de las personas con discapacidad y tiene el objetivo de impulsar y velar por el cumplimiento de las medidas contenidas en la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, proponiendo las medidas oportunas para su plena eficacia.

<sup>11</sup> Así, en el informe realizado para el año 2017 (página 23) destaca que el Departamento de Filología y Traducción de la Universidad Pablo de Olavide oferta el grado universitario de Traducción e Interpretación con las asignaturas optativas: Lengua de signos española I, Lengua de signos española II e Introducción a la interpretación de la lengua de signos española. Asimismo, esta Universidad en 2017 celebró las IV Jornadas de Lengua de Signos: Sensibilización y Docencia Universitaria. La Universidad de Almería dispone de un curso de enseñanzas propias de Lengua de Signos. A1. La Universidad de Cádiz, a través del Centro Superior de Lenguas Modernas, incluye entre sus actividades formativas cursos sobre Lengua de Signos Española dirigidos tanto a la comunidad universitaria como a su entorno social. La Universidad de Córdoba oferta tres cursos de Lengua de Signos Nivel A1 y A2 MCERL. La Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada oferta el curso LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA (nivel A según MCERL) organizado por la Fundación Andaluza Accesibilidad y Personas Sordas. La Universidad de Huelva, impartió el curso de iniciación a la lengua de signos española de 60 horas de duración, dirigido a estudiantes, personal de administración y servicios y personal docente e investigador. El Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla oferta el curso de formación continua Lengua de signos española nivel A1 (VI edición).

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 14/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### VI.2.3. Sobre las cargas impuestas a los operadores económicos

Realizando un análisis minucioso de la norma, nos encontramos con una regulación prolija en cuanto a la exigencia de determinados requisitos que los destinatarios de la misma han de cumplir.

Teniendo en cuenta el amplio ámbito de aplicación de la norma (según determina el artículo 2: Bienes y servicios a disposición del público; Transportes; Telecomunicaciones, sociedad de la información y medios de comunicación social; Relaciones con las administraciones públicas; Administración de justicia; Participación política; Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; Patrimonio cultural y Empleo), la norma propuesta puede tener repercusión en aspectos muy variados sobre un elevado número de operadores económicos.

Por ello, sería recomendable la introducción de recomendaciones más genéricas que garanticen un servicio de lengua de signos de calidad, sin entrar en el detalle de exigencias concretas que pudieran suponer una carga económica para los operadores, debiendo el órgano proponente de la norma sopesar su proporcionalidad.

Se podrían destacar los siguientes aspectos:

- El artículo 5 que se encarga de regular las Telecomunicaciones, impone la necesidad de contar con impresos en formato electrónico accesible y aquellos que sean de uso más habitual, en versiones de lectura fácil. Por otra parte, también exige que todo el material audiovisual divulgativo sea subtulado.
- El artículo 6.2, apartado 3.i), establece que en el caso de eventos (conferencias, seminarios, reuniones...) se ha de solicitar que el servicio de interpretación presencial se realice con una antelación mínima de cinco días laborales y garantizar el relevo de al menos dos intérpretes para servicios de intenso contenido discursivo. Llama la atención el establecimiento de este plazo concreto de antelación mínima, que en todo caso debería justificarse, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto en el mismo artículo, que señala que "el tiempo de antelación para reservar un servicio de interpretación no puede perjudicar a la persona usuaria a la hora de recibir la atención necesaria en los plazos habituales que normalmente viene prestando para el resto de las personas usuarias o clientes...". Dicho enunciado establece el objetivo perseguido y, por tanto, debería considerarse suficiente sin necesidad de concretar plazo y que imponga una carga al operador que podría considerarse desproporcionada.
- El artículo 7 dedicado a los servicios de videointerpretación, al tiempo que el apartado 1 anuncia que "el servicio será prestado en condiciones de calidad, accesibilidad, usabilidad y conforme a las medidas de seguridad y protección de datos para las personas usuarios", cuyo enunciado, en principio, debería ser suficiente para garantizar un servicio de calidad que es el objetivo perseguido, establece en el apartado 2 otras exigencias como que los puestos de atención con servicio de videoconferencia estén

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 15/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



señalizados y que se informe sobre la disposición de este recurso a través de rotulación, folletos u otros medios de difusión, a los que hay que unir en el apartado 3 otras siete consideraciones a tener en cuenta en la prestación del servicio como que las medidas de iluminación para el servicio de videocomunicación sean adecuadas para evitar reflejos y deslumbramientos o que la ubicación del dispositivo y la disponibilidad del uso de este servicio se señalicen a través de pictograma.

- El artículo 11, apartado 2, relativo al caso de aprendizaje de idiomas, incluidas las Escuelas Oficiales de idiomas, al tiempo que establece la necesidad de garantizar por parte del centro educativo al alumnado usuario de prótesis auditivas la inteligibilidad auditiva de las pruebas de comprensión oral, lo cual, es el objetivo perseguido y por tanto se valora positivamente, añade la obligación de *"insonorización de por lo menos una de las aulas, donde los equipos de reproducción sonora (altavoces) estén debidamente calibrados"*, además de la instalación en las aulas que proceda de *"un bucle magnético o bluetooth que mejore la audición de las pruebas de comprensión oral"*.
- El artículo 12, en su apartado 2, impone la obligación con respecto a las plataformas de teleformación, de cumplir con la adaptación de contenidos, materiales y comunicación en lenguaje de signos, así como la obligación de subtitulación de todos los contenidos audiovisuales. Por otro lado, el apartado 6 del mismo artículo, dispone que como medios de apoyo a la comunicación oral en el sistema educativo y teniendo en cuenta que los avances tecnológicos pueden hacer que los sistemas de apoyo queden obsoletos, en las aulas, bibliotecas, aula de informática, laboratorio, salón de actos y secretaria, el alumnado debe tener a su disposición un equipo de frecuencia modulada, estando dichos espacios dotados de bucle magnético.
- Por su parte, los apartados 5 y 6 del artículo 15, contienen las normas en cuanto a accesibilidad en teatros y cines, respectivamente. En ellos, se establece la obligación de disponer de sistemas de inducción magnética, pantallas para la proyección del subtítulo y audiodescripción, o la instalación de bucles magnéticos perimetrales o individuales.

Estos son algunos ejemplos que se encuentran a lo largo de la propuesta normativa y que suponen importantes afectaciones para los operadores económicos.

La regulación referente a los requisitos técnicos y de servicios mínimos debe ser valorada de forma que sean proporcionados al fin que se pretende conseguir. Siendo éste de loable magnitud, como es garantizar a este colectivo el acceso a unos servicios de calidad, la excesiva casuística que el texto normativo propone, conlleva una elevada complejidad para su cumplimiento, a la vez que impone numerosos requisitos para el ejercicio de la actividad.

A la vista de todo lo anterior, sería recomendable se realizara un profundo trabajo de simplificación y flexibilización, así como una disminución del grado de intervención en aspectos que debieran permanecer en otros ámbitos de decisión. Como se ha indicado con anterioridad, la imposición de cargas afecta al comportamiento de los agentes económicos. De ahí la importancia de que se lleve a cabo un verdadero proceso de simplificación

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 16/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



administrativa, sin menoscabo de atender de forma adecuada a la razón de interés general que subyace en la iniciativa normativa.

**VI.2.4. Sobre los requisitos técnicos que han de cumplir los ascensores en los edificios de nueva construcción para la obtención de la “cédula de habitabilidad”.**

El artículo 17 del proyecto normativo denominado “Espacios públicos y edificaciones”, en su apartado 8 se encarga de regular las condiciones técnicas que han de cumplir los ascensores en aras de conseguir una mayor accesibilidad.

En la redacción contenida en el mencionado artículo se precisa que los ascensores deben contar con puertas transparentes, así como con indicador sonoro y visual de parada y número de planta. Por otro lado, se incluye también la necesidad de que cuenten con un sistema de interfono accesible, o la posibilidad de mensajería de telefonía móvil o videochat, para los casos de emergencia. En el segundo párrafo del apartado indicado, se dispone que en los edificios de nueva construcción, los ascensores podrían incluir una pequeña pantalla para transmitir indicaciones y poder comunicarse con el servicio técnico, que se activaría sólo en caso de emergencia y respetando la privacidad y la protección de datos.

Según la regulación contenida en la propuesta normativa, este último aspecto referente a la inclusión de una pantalla en la cabina del ascensor, sería un requisito de accesibilidad universal para adquirir la cédula de habitabilidad del edificio.

En primer lugar, de la redacción dada respecto a la necesidad de incluir una pantalla en los ascensores de los edificios de nueva construcción no queda claro si se trata de una obligación para los operadores económicos o bien de una recomendación, ya que el término “podrían incluir” haría pensar que se trata de una sugerencia, sin embargo, de la lectura de la parte final del apartado se concluye que podríamos estar ante un requisito de carácter obligatorio, al establecer que se trataría de un requisito de accesibilidad universal para adquirir la “cédula de habitabilidad”.

Por otro lado, llama la atención que se hable de “cédula de habitabilidad” en la redacción contenida en este precepto, ya que desde la aprobación del Decreto 283/1987, de 25 de noviembre, se suprimió en Andalucía la Cédula de Habitabilidad y el informe preceptivo sobre condiciones higiénicas previo a las licencias municipales de obra, siendo sustituida por la Licencia de Primera Ocupación.

Por todo ello, y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, sería conveniente llevar a cabo un procedimiento de revisión de la redacción dada a este apartado en aras de permitir una mejor comprensión y una redacción acorde con el marco normativo vigente.

Por último, convendría realizar una consideración en relación con la incidencia que tal disposición podría llegar a tener sobre los agentes económicos, ya que si la concesión de la Licencia de Primera Ocupación podría quedar condicionada al cumplimiento de los

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 17/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMFTD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



requisitos contenidos en este artículo, ello podría limitar el ejercicio de la actividad económica de algunos operadores.

Como ya se ha puesto de manifiesto, la imposición de este tipo de requisitos haría necesario que el centro directivo justificase las razones de tales medidas en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general, así como que el centro proponente evaluase la proporcionalidad de la misma, garantizando que no existe otro mecanismo menos restrictivo.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMREde la ACREA, este Consejo de la Competencia de Andalucía, emite el siguiente,

### DICTAMEN

**PRIMERO.-** En primer lugar, este Consejo quiere expresar su satisfacción por tener la oportunidad de informar este proyecto normativo, que como ha quedado reflejado en el cuerpo del informe tiene indudables efectos sobre la actividad económica. También se valora positivamente que se aborde la regulación del objeto del presente proyecto normativo, para facilitar la inclusión de estos colectivos, sin que por ello se impongan cargas excesivas a los operadores.

**SEGUNDO.-** En pro de alcanzar un marco normativo claro, estable, sencillo y poco disperso, que facilite y permita el conocimiento y comprensión del mismo, sería conveniente señalar la ausencia de una Disposición derogatoria dentro del borrador normativo, que consiga clarificar la normativa de aplicación a la materia.

**TERCERO.-** Estas limitaciones para el desarrollo de una actividad económica deben motivar su necesidad, en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las recogidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Y deberán ser proporcionadas a la razón de interés general invocada, de tal manera que no exista otro medio alternativo que resulte menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la LGUM.

**CUARTO.-** La obligación de reservar una plaza por cada 50 plazas o fracción para personas con discapacidad sensorial auditiva en servicios de carácter cultural, conferencias y espectáculos en aquellos espacios con más de 50 asientos fijos, supone una limitación al ejercicio de las actividades económicas que debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad, así como el resto de principios de una buena regulación económica recogidos en diversas normas con rango legal del ordenamiento jurídico español.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 18/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, si bien se puede inducir que dicha reserva atiende a la necesidad de dotar a este colectivo de las mejores condiciones de accesibilidad, habría que justificar la proporción utilizada (por cada 50 plazas o fracción).

**SEXTO.-** Tampoco parece que, en términos de proporcionalidad, se haya desarrollado un ejercicio de justificación de la misma a lo largo de la propuesta. Por tanto, sería recomendable plantearse una modificación de la regulación contenida a este respecto, en el sentido de permitir a los operadores económicos disponer de las plazas destinadas para estos colectivos con un plazo temporal limitado, por ejemplo con una antelación de 24 horas en caso de que no hayan sido adquiridas o reservadas por los mismos.

**SÉPTIMO.-** También sería recomendable que se plantearan medidas alternativas sin que fuera necesario la reserva obligatoria de plazas, vista la evolución tecnológica que se viene experimentando en los últimos años y la posibilidad de utilizar estas herramientas en aras de una mayor accesibilidad.

**OCTAVO.-** El artículo 3 c) del proyecto de Decreto define el “servicio de mediación comunicativa” como aquella intervención “*que realiza el profesional competente en lengua de signos y en sistemas alternativos y aumentativos en comunicación, en adaptación táctil y en otros sistemas de apoyo a la comunicación...*”. Es importante resaltar que se hace referencia a “profesional competente”, en términos amplios y sin circunscribirse a una titulación concreta, aunque se aluda a una necesaria capacitación de dicho personal.

El artículo 8 del proyecto de Decreto establece que “*En caso de contar las entidades y empresas con personal competente en lengua de signos podrá atender, personal y directamente, a la persona usuaria de lengua de signos en su puesto de trabajo y en el ámbito de sus funciones, sin necesidad de intérprete de lengua de signos propio o externo a la misma*”. Esta última previsión se valora positivamente por cuanto posibilita que las empresas que cuenten con personal capacitado puedan atender directamente a este colectivo, lo que puede suponer una reducción de costes al tiempo que flexibiliza la utilización de este sistema de mediación.

**NOVENO.-** En cuanto a acreditación/titulación adecuada, referida al servicio de interpretación de lengua de signos española, el artículo 6.3 a) del proyecto de Decreto establece que “*los intérpretes deben ser certificados y titulados según la regulación educativa del momento*”. Con ello parece que existen dos ámbitos de actuación diferenciados, uno correspondiente a servicios de mediación y otro relacionado con los servicios de interpretación. No obstante, en el texto normativo deberían quedar claramente delimitados, para determinar en qué supuestos concretos se apela a la exigencia de una titulación y cuando no.

**DÉCIMO.-** Se valora de manera positiva, el hecho de que se prevea la posibilidad de que personal con formación no reglada pueda realizar la interpretación de lengua de signos, ya que existe una amplia oferta de formación de la LSE en distintas instituciones que debe ser

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 19/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





tenida en cuenta. Esto supone una interpretación pro competitiva del término “técnico competente” que amplía el elenco de profesionales con suficiente capacitación para ofrecer un servicio de calidad en lengua de signos, sin que se acote a una titulación que limite la oferta de profesionales para acceder a ella y siempre que su competencia quede debidamente acreditada.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Al realizar un análisis minucioso de la norma, nos encontramos con una regulación prolija en cuanto a la exigencia de determinados requisitos que los destinatarios de la misma han de cumplir. Teniendo en cuenta el amplio ámbito de aplicación de la norma, esta propuesta puede tener repercusión en aspectos muy variados sobre un elevado número de operadores económicos.

Por ello, sería recomendable la introducción de recomendaciones más genéricas que garanticen un servicio de lengua de signos de calidad, sin entrar en el detalle de exigencias concretas que pudieran suponer una carga económica para los operadores, debiendo el órgano proponente de la norma sopesar su proporcionalidad, atendiendo a lo recogido en el cuerpo del informe con relación a los artículos 5; 6.2, apartado 3.i); 7, apartados 1,2 y 3; 11, apartado 2; 12, apartado 2; 15, apartados 5 y 6.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** A la vista de todo lo anterior, sería recomendable que se realizara un profundo trabajo de simplificación y flexibilización, así como una disminución del grado de intervención en aspectos que debieran permanecer en otros ámbitos de decisión, sin menoscabo de atender de forma adecuada a la razón de interés general que subyace en la iniciativa normativa

**DÉCIMO TERCERO.-** El artículo 17, en su apartado 8, segundo párrafo, se dispone que en los edificios de nueva construcción, los ascensores podrían incluir una pequeña pantalla para transmitir indicaciones y poder comunicarse con el servicio técnico, que se activaría solo en caso de emergencia y respetando la privacidad y la protección de datos. Según la redacción contenida en la propuesta normativa, este último aspecto referente a la inclusión de una pantalla en la cabina del ascensor, sería un requisito de accesibilidad universal para adquirir la cédula de habitabilidad del edificio. De la redacción dada no queda claro si se trata de una obligación para los operadores económicos o bien de una recomendación, ya que el término “podrían incluir” haría pensar que se trata de una sugerencia, sin embargo, de la lectura de la parte final del apartado se concluye que podríamos estar ante un requisito de carácter obligatorio, al establecer que se trataría de un requisito de accesibilidad universal para adquirir la “cédula de habitabilidad”.

Por otro lado, llama la atención que se hable de “cédula de habitabilidad” en la redacción contenida en este precepto, ya que desde la aprobación del Decreto 283/1987, de 25 de noviembre, se suprimió en Andalucía la Cédula de Habitabilidad y el informe preceptivo sobre condiciones higiénicas previo a las licencias municipales de obra, siendo sustituida por la Licencia de Primera Ocupación.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 20/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



Por todo ello, y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, sería conveniente llevar a cabo un procedimiento de revisión de la redacción dada a este apartado en aras de permitir una mejor comprensión y una redacción acorde con el marco normativo vigente.

**DÉCIMO CUARTO.-** Este Consejo recalca, asimismo, que es necesario que los centros directivos y las Consejerías de los que dependen, respeten en sus actuaciones cotidianas los principios del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación y de reducción de trabas, tanto para la normativa existente como para la de nueva creación.

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral  
PRESIDENTE

Luis Palma Martos  
VOCAL PRIMERO

María Cruz Inmaculada Arcos Vargas  
VOCAL SEGUNDA

M<sup>a</sup> Ángeles Gómez Barea  
SECRETARIA

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	28/12/2020 12:52:45	PÁGINA 21/21
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	28/12/2020 12:48:59	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	28/12/2020 12:47:33	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	28/12/2020 12:46:54	
VERIFICACIÓN	NY1J86XAUVBH2G5B5JT9P58GZHMTFD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



## Información del Registro

**Identificador del** 000023182\_20\_00000105

**Núm. Expediente Inicial:** **Núm. Registro:** 2020170000040710

**Resumen:** RDO. INFORME N 18/2020 DEL CCA. SOBRE P.D. REGLAMENTO ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS LSE Y MACO

**Tipo de Registro:** SALIDA **Fecha de Llegada:** 28/12/20 14:08 **Fecha Envío:**

**Fecha del** 29/12/20 9:32 **Fecha del Registro Inicial:** 28/12/20 14:07

**Código Ent. Registral** 000023182 **Entidad Registral Origen:** Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

**Código Ent. Registral** 000023182 **Entidad Registral Inicio:** Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

**Código Unidad Tramitación Origen:** A01034515 **Unidad Tramitación Origen:** Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía

**Código Entidad Registral Destino:** 000018621 **Entidad Registral Destino:** Registro de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

**Código Unidad Tramitación Destino:** A01025851 **Unidad Tramitación Destino:** Secretaría General Técnica (Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación)

**Número de Registro** 2020202800001403

**Tipo de Transporte:** **Número de Transporte:**

**Documentación Física:** No acompaña documentación física

**Observaciones apunte:** Tipo de transporte: REGISTRO TELEMATICO

### Interesados:

LA PRESENTE DILIGENCIA GARANTIZA QUE LOS DATOS QUE APARECEN DEL ASIENTO REGISTRAL SON LOS RECIBIDOS Y RECEPCIONADOS EN EL REGISTRO DE ENTRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA MEDIANTE LA PLATAFORMA DE INTERCAMBIO REGISTRAL ENTRE ADMINISTRACIONES SIR CON FECHA: 28/12/20 14:08 CUYOS DATOS SE ADJUNTAN.

**Dirección de descarga de la documentación:** <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

**Código Seguro de Descarga:** #002#B0C3EEA4-567C-3A0E-B46B-0F6B9CFA22D2



Tipo de registro:	Registro de salida
Número de registro:	2020202800001403
Fecha y hora de registro:	28-12-2020 14:07:01

### ORIGEN

Oficina: O00023182 - Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía  
 Unidad de tramitación: A01034515 - Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía

### DESTINO

Oficina: O00018621 - Registro de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación  
 Unidad de tramitación: A01025851 - Secretaría General Técnica (Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación)

### INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Resumen: RDO. INFORME N 18/2020 DEL CCA. SOBRE P.D. REGLAMENTO ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS LSE Y MACO  
 Num. Expediente:  
 Expone:  
 Solicita:

### DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA ANEXA

Nombre :	NOTIF. INFORME N(F).pdf.csig	Validez:	Original - Fichero Técnico
Tamaño:	2977	HASH:	be43114e0f6fb6f15bf15234acba9f28f00afce943c893ecf035d71330707c2f
Nombre :	201228 Informe N 18_2020 del CCA(F).pdf.csig	Validez:	Original - Fichero Técnico
Tamaño:	2977	HASH:	1e65c27b39de2ab1b96ddc397ecbe2c4aaab86f1107337de39fac30a919110bf
Nombre :	NOTIF. INFORME N(F).pdf	Validez:	Copia original
Tamaño:	72393	HASH:	bf39360f57c3d18c9228fd5b32c12f7b551f399e6316130d6a717785766bca90
Nombre :	201228 Informe N 18_2020 del CCA(F).pdf	Validez:	Copia original
Tamaño:	236381	HASH:	c73dc07cb323fde6dff619fd888341e3cea3ad81fb0018f84ea393a1eddf72bc

No acompaña documentación física

